



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0089
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de fecha enero 12 de 2024, el cual no repuso la decisión de fecha 4 de diciembre de 2023, así mismo sobre el incidente de nulidad que presenta .

En primer lugar la demandada hace una indebida sustentación del recurso pues no indica claramente que ataca frente a la decisión que este despacho tomó en relación con la nulidad anteriormente presentada, que fue decidida En auto de fecha diciembre 4 de 2023.

Este despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la demandada procederá a rechazarlo de plano puesto que no procede contra el auto que decidió un recurso de reposición, así como que el mismo se encuentra indebidamente sustentada y no se vislumbra cual es la inconformidad de la recurrente, además este recurso esta extemporáneo y también es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Frente a la petición de aclaración esta tampoco es clara, no procede por se extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. además estas peticiones ya habían sido resueltas en el auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Igual suerte corre la petición de nulidad del auto de fecha 22 de octubre de 2023, pues no se indica cual causal que se invoca para pedir la nueva, la misma se rechaza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso final del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

La Demandada deberá asesorarse de un profesional del derecho que la represente, a fin de evitar actuaciones que lo que hacen es demorar el proceso y no tienen ningún asidero jurídico.

Por último se ordena enviar el documento solicitado a la Dirección Territorial del Magdalena Medio Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril cinco (05) del dos mil veinticuatro (2.024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-018 – ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: ANGIE PAOLA CACERES SALINAS.

I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION

La parte actora presente la tutela indicando que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende ha sido vulnerado con el actuar del ente territorial local, incurriendo en vulneración al debido proceso, derecho de defensa entre otros, por cuanto no fue notificada en debida forma del proceso policivo de perturbación a la posesión radicado 9176-22, siendo querellante José Alirio Lesmes Velandia y querellado Rosalba Cáceres, Jorge Luis López y Alfredo López.

Expresamente solicita al señor juez de tutela que ordene dejar sin efectos toda la actuación policiva surtida hasta la fecha.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a las partes accionadas para que realicen los descargos respectivos,

II.I RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 22 de marzo de 2024.

- SEÑORA ROSALBA CACERES BERNAL.

Contestaron el 04 de abril de 2024.

- DRA ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS.

Contestaron el 04 de abril de 2024.

III. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes las cuales están de el libelo constitucional.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con en el artículo 86 de la C. P., establece que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, cuando la acción de amparo se dirige contra providencias judiciales, se ha indicado que debe establecerse dos condiciones para su prosperidad: unos requisitos generales y unos requisitos específicos. Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO.

V.I.I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.



V.I.II *INMEDIATEZ*. Requisito que se cumple por cuanto los hechos generadores datan del presente año cuando se emite decisión (*febrero*) dentro del proceso policivo y la acción constitucional fue radicado el 19 de marzo de esta anualidad, es decir han transcurrido dos meses, por lo tanto, el plazo es razonable, prudente y proporcional a la circunstancia que origino la posible transgresión del derecho fundamental, por lo anterior este requisito se cumple.

V.I.III IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y AFECTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA. No se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad que no ostenta la calidad de legitimación en la causa por activa, entendida esta como la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales tal y como lo indica el artículo 10 del decreto 2595 de 1991, así mismo debe tener in interés directo y particular en el asunto. Para el sub judge es un proceso policivo de perturbación a la posesión radicado 9176-22, siendo querellante José Alirio Lesmes Velandia y querellado Rosalba Cáceres, Jorge Luis López y Alfredo López, sin que la acá accionante tenga un dividendo directo y particular, ya que el asunto que dio origen a la litis, es entre la señora Rosalba Cáceres y José Alirio Lesmes Velandia, por lo tanto, al no tener injerencia en el asunto policivo carece de legitimación para presentar este derecho de amparo.

En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis debe ser una autoridad pública o un particular tal y como lo refiere el canon 86 de la norma superior, en el presente resguardo constitucional se evidencia que es una dependencia que hace parte de un ente territorial local. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV *NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA*. Se cumple igualmente este ítem, porque lo que se cuestiona son las actuaciones dentro del proceso policivo, las cuales no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 105 CPACA, sino de la jurisdicción ordinaria.

V.I.V *AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL SALVO QUE SE UTILICE COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE*. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que la actora no agoto los mecanismos de defensa judicial al interior del trámite policivo (*interponer el recurso, incidente de nulidad, hacer requerimientos, vigilancia judicial, etc...*). Como segundo punto, su petición frente a esta autoridad constitucional no es la adecuada, idónea y eficaz ya que existe el trámite adecuado y oportuno para hacer exigible el derecho que aduce fue cercenado en la Inspección de Policía, el cual sería ante los jueces civiles de esta localidad con la interposición de la demanda respectiva, por lo tanto se estructura la causal 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.; Y en tercer lugar no indico en qué consistía o se estructuraba su perjuicio irremediable para su protección transitoria por este mecanismo constitucional y de lo observado en el presente dossier no se cumplen los requisitos de urgencia, impostergabilidad, inminente y que sea necesario, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario como otra instancia a sabiendas que existe



proceso policivo, un proceso civil y en ellos se está por resolver sus pretensiones, por lo tanto este ítem no se estructura.

«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, Rad. 23023; reiterada entre muchas otras en STC1431-2023, 22 feb. 2023, rad. 00382-01).

La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la arbitrariedad de la autoridad, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección no reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio La señalado, así mismo se pudo otear el dossier policivo y este se desarrolló bajo el marco del debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción para las partes, se realizaron las etapas de conformidad con la norma procesal respectiva y fueron debidamente citadas para una de ellas, no se evidencia un actuar grosero o alejado de la ley o que vulnere derecho de quienes conforman el trámite policivo.

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.³ (Negrilla fuera de texto).

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la legitimación en la causa por activa y de la subsidiariedad, toda vez que no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante y el tema base de su inconformidad debe

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



ser debatido y dirimido ante los órganos competente para ellos el cual es ante el señor Inspector de Policía de esta urbe y/o ante los juzgados promiscuos municipales o juzgado civil de circuito de esta comarca, todo esto dentro de lo regulado por el Código Civil y Código General del Proceso y no por intermedio de este mecanismo de protección que se utiliza como una tercera oportunidad procesal. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto se reitera existe otro medio de defensa por lo tanto no hay un elemento grave, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y la accionante no tiene interés para incoar el presente resguardo legal.

En lo concerniente a las peticiones que elevo la señora Angie Paola Cáceres Salinas el día de ayer 4 de abril del año en curso, me permito indicarle lo siguiente:

- Respecto del numeral sexto literales (a) del memorial: No es posible por cuanto solo se integran a las partes que conformaron el proceso policivo de perturbación a la posesión radicado 9176-22.
- Respecto del numeral sexto literales (b) del memorial: Este despacho judicial analizo y valoro todos los medios de prueba aportados al presente dossier constitucional.
- Respecto del numeral sexto literales (c) del memorial: No es de esta competencia constitucional realizar dichas ordenes, por cuanto para eso existen las vías legales y ante las autoridades respectivas para que pueda protegerles sus derechos sustanciales.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*legitimación en la causa por activa y agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante el señor Inspector de Policía de Cimitarra y ante los despachos judiciales área civil de Cimitarra para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANGIE PAOLA CACERES SALINAS y en contra INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente acción constitucional la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-021 - ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA Actor: DIEGO FERNANDO REINA GARCIA

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Diego Reina, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y debido proceso (artículos 23 y 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria de movilidad del ente territorial de esta localidad; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha oficina de no querer contestar el derecho de petición que fue radicado en dicha oficina el pasado 30 de enero de 2024.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data el 01 de abril de 2024, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contesto el 02 de abril de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

En primer lugar, se hace necesario determinar si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental de la accionante; para lo cual en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar este tema en Sentencia T-092/07 ha indicado:

“ Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.

En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela².

Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.³

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁴ (Subrayado fuera de texto).

1 Sentencia T-771 de 2006.

2 Sentencia T-700 de 2006.

3 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

4 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, cuando la acción de amparo se dirige contra providencias judiciales, se ha indicado que debe establecerse dos condiciones para su prosperidad: unos requisitos generales y unos requisitos específicos. Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Bajo el estudio del presente asunto se refiere al derecho de petición consagrado en los art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades, en los términos que define la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 1755 de 2015, señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades; de igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el canon antes citado establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta definitiva.

La máxima autoridad de la Jurisdicción constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁸; (ix) la falta de

⁵ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁶ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.



competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁰

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.

Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹¹; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea¹² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{13,14}

"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía¹⁵. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a¹⁶: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión."¹⁷(Subrayado y negrilla fuera de texto).

V.I DEL CASO EN CONCRETO.

V.I.I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II INMEDIATEZ. Requisito que se cumple por cuanto los hechos generadores datan del mes de enero de 2024 y la acción constitucional fue radicado el 1 de abril de esta anualidad, es decir han transcurrido tres (3) meses, por lo tanto, el plazo es razonable, prudente y proporcional a la circunstancia que origino la posible transgresión del derecho fundamental, por lo anterior este requisito se cumple.

V.I.III IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y AFECTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA. Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis debe ser una autoridad pública o un particular tal y como lo refiere el canon 86 de la norma superior, en el presente resguardo constitucional se evidencia que es una dependencia que hace parte de un ente territorial local. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del

⁹ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Sentencia C-

¹⁶ Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014.



presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA. Se cumple igualmente este ítem, porque lo que se cuestiona es la no respuesta de un derecho de petición, las cuales no son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 105 CPACA, sino de la jurisdicción ordinaria.

V.I.V AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL SALVO QUE SE UTILICE COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: **en primer lugar**, se puede observar que el actor no allegó prueba que permitiera inferir a este despacho que efectivamente radico el derecho de petición en cuestión, solamente los aportó pero sin ninguna evidencia que corroborara que efectivamente su solicitud entró o fue enviada a la bandeja de entrada del correo institucional de la secretaría de tránsito y transportes de Cimitarra, (info@transitocimitarra.com, secretariatransito@cimitarra-santander.gov.co y www.transitocimitarra.com), queriendo significar que no se estructura ninguna vulneración al derecho fundamental constitucional del derecho de petición, queriendo significar que la entidad no ha tenido conocimiento del mismo y como consecuencia de lo anterior no se estructura un perjuicio irremediable para su protección transitoria por este mecanismo constitucional y de lo observado en el presente dossier no se cumplen los requisitos de urgencia, impostergabilidad, inminente y que sea necesario, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario sin haber cumplido con su respectiva carga procesal de enviar la sugerencia a los canales institucionales establecidos, es decir no fue enviado el derecho de petición, por lo tanto este ítem no se estructura.

«[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC, 14 ene. 2003, Rad. 23023; reiterada entre muchas otras en STC1431-2023, 22 feb. 2023, rad. 00382-01).

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (N. fuera del texto original).¹⁸

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria.¹⁹

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante tal y como se indicó anteriormente. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto se reitera no

¹⁸ T-896 de 2007

¹⁹ T-025 de 2018.



hay un elemento grave, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela.

Como colofón, Permite ver claramente que a la fecha que no se ha trasgredido el derecho fundamental contemplado en el 29 de la norma superior, o lo que es lo mismo la no violación de este derecho fundamental constitucional que se afirma desatendido, por cuanto: **(i)** No se evidencia un perjuicio irremediable, vulneración o transgresión al derecho fundamental que se aduce conculcado, **(ii)** El actor no radico su petición en los canales institucionales de la aparte accionada, por lo tanto no se evidencia afectación de ningún derecho, se reitera, no se elevó ninguna petición a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, por lo que mal haría esta judicatura exigir algo que no han tenido conocimiento y den una respuesta dentro del término de ley. Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento se negara el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la TUTELA instaurada por DIEGO FERNANDO REINA GARCIA, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA